

CONSTANCIA: Popayán, 07 de noviembre de 2022.- A despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
DE PROCESO VERBAL DE NULIDAD
ABSOLUTA
Radicado: 19001-4003-002-2021-00339-00
Demandante: ANA MARIA LOPEZ PAREJA
Demandado: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO

Interlocutorio N° 2639

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso verbal nulidad absoluta llevado en este mismo despacho, y dentro esta judicatura condenó en costas del proceso. a la parte demandante, en la demanda se solicita la ejecución por valor de. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“..Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (..)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

Por otro lado, tenemos que, notificación del auto de obediencia al superior cobró ejecutoria el día 25 de julio de 2023 y la presente solicitud fue allegada al despacho el día 26 de octubre de 2023 es decir, se cataloga fuera del escenario, de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, por tal motivo y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** en contra de **JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.518, y a favor de la parte demandante **ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de agencias en derecho tasadas en Sentencia No. 168 de fecha 22 de agosto de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN C

2. Por la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 smlmv) por concepto de agencias en derecho tasadas en Sentencia (sin número) de fecha 29 de julio de 2023 emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN C.

3. Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil desde la fecha de ejecutoria del fallo de segundo grado, esto es, desde el día 7 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado con C.C. N° 76.331.685 y T.P. N° 140.185 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.